



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00286-00
PROCESO SUCESIÓN
DEMANDANTE AURA OLIVA VELEZ ESTRELLA Y OTRA
CAUSANTE CARLOS HUMBERTO VELEZ AMARILES
DECISIÓN ORDENA OFICIAR

Leticia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

En este estado del proceso, una vez revisadas en su totalidad las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que, conforme lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso mediante proveído del 8 de octubre de 2019 se ordenó informar del trámite del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, decisión que fue comunicada mediante oficio J2CM – 2019 – 1705 y en virtud de la cual el director seccional de dicha entidad mediante oficio No. 02188 puso de presente la situación tributaria, aduanera y cambiaria de las demandantes María Isabel Vélez Estrella y Aura Oliva Vélez Estrella, siendo que, de conformidad con la naturaleza del presente asunto, resulta relevante para el presente proceso conocer el estado de las obligaciones en cabeza del causante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con las reglas previstas en el artículo 501 Ib. en la etapa subsiguiente deben ser incluidas las obligaciones de la herencia, por lo que se evidencia que la información allegada por la DIAN resulta insuficiente, en ejercicio del deber de control permanente de legalidad que impone el artículo 132 del estatuto procesal, el cual debe atenderse en cada instancia procesal, a efectos de evitar un vicio futuro que pueda acarrear una nulidad, se procede a disponer medida correctiva para la irregularidad expuesta. Por lo anterior, como medida de saneamiento habrá de oficiarse nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que informe si el causante Carlos Humberto Vélez Amariles registra obligaciones de carácter tributario o procesos pendientes ante dicha entidad.

Sumado a lo anterior, para los fines legales correspondientes dispuestos en el artículo 490 *idem*, a efectos de verificar si la sucesión tiene a la fecha deudas fiscales vigentes, conforme lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario se dispondrá oficiar en tal sentido a la Secretaría Financiera de la Alcaldía de Leticia, para tal efecto deberá librarse el oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, además la entidad deberá informar si a la presente fecha el bien relicto se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que se sirva informar si el causante Carlos Humberto Vélez Amariles registra obligaciones de carácter tributario o procesos pendientes ante dicha entidad.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se oficie a la Secretaría Financiera de la Alcaldía de Leticia – Amazonas, a efectos de que informe si a la fecha el causante Carlos Humberto Vélez Amariles presenta obligaciones fiscales insolutas y si el bien relicto identificado con el Nro.

De matrícula inmobiliaria 400-1493 se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

TERCERO: Librense las comunicaciones de caso acompañadas de la copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda. Una vez allegada al proceso la información requerida, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00330-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO WIESNER EDUARDO VELÁSQUEZ TORRES
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el representante legal de la sociedad demandante solicita se ordene seguir adelante con la presente ejecución, observa el Despacho de la revisión integral del expediente que, a la fecha no han sido adelantadas en su totalidad las gestiones tendientes a notificar al demandado conforme lo dispone la legislación vigente, habiéndose allegado al expediente únicamente la diligencia de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, se advierte que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00049-00
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE VICTOR ALFONSO CASTAÑEDA BERNAL
DEMANDADO NANCY FLORES DIAZ Y CLEIDERMAN TAPULLIMA FLORES
DECISIÓN REANUDA PROCESO - SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que se encuentra vencido el plazo de suspensión pactado por las partes en la presente *litis*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, este Despacho, dispone **REANUDAR** el presente proceso a partir de la fecha de vencimiento del plazo acordado por las partes. En consecuencia, procede el despacho a **ORDENAR** la reanudación de la audiencia consagrada en el artículo 392 ib. Para que tenga lugar se señala el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** en los términos del auto del 29 de julio de 2021.

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 de la misma codificación.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00135-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO LUCY ASTRID LEON OSTOS
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra la demandada, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 ib. las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 21 de enero de 2021 fueron dejadas en la dirección informada toda vez que se rehusaron a recibir la misma. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificada por aviso a Lucy Astrid León Ostos, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron tres '*pagaré*', documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Ahora bien, una vez acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-12081 de propiedad de la demandada, se evidencia del formulario de calificación y constancia de inscripción y la anotación número 7, que la medida cautelar fue registrada como '*Embargo ejecutivo con acción personal*' en tanto por error involuntario no fue especificado en el oficio J2CM – 2021 – 265 mediante el cual se comunicó la medida decretada mediante auto del 21 de enero de 2021, que el presente se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en consecuencia, para

todos los efectos legales a que haya lugar, dicha inscripción deberá corresponder a *'embargo ejecutivo con acción real'*, razón por la cual, de manera oficiosa se dispondrá ordenar la aclaración de la inscripción de la medida cautelar, para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia – Amazonas aclare la mencionada anotación, sin lugar al cobro de derechos de Registro y Certificado de tradición.

Finalmente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., procederá el despacho a ordenar el correspondiente secuestro del bien.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra LUCY ASTRID LEON OSTOS, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia la aclaración de la anotación Nro. 7 contenida en el folio de matrícula 400-12081, en el sentido de especificar que la medida cautelar ordenada mediante auto del 21 de enero de 2021 se dispuso en virtud de la ejecución para la efectividad de la garantía real. Lo anterior sin lugar al cobro de derechos de Registro y Certificado de tradición por tratarse de una orden emanada de oficio por este despacho. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-12081 de propiedad de la demandada. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia el día **veintisiete (27) de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 AM)**. DESIGNAR como secuestre al ciudadano DANILO GAMA AMIA, quien viene colaborando al desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia en este distrito. Por Secretaría comuníquese su designación por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00111-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO CAROL HERVER BOHÓRQUEZ ARDILA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 20 de agosto de 2021 al correo electrónico kbohorquez@hotmail.es y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra CAROL HERVER BOHÓRQUEZ ARDILA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$637.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00200-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO YAMILE MARMOLEJO COELLO
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra YAMILE MARMOLEJO COELLO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110234001589613682507:

- I. NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$92.723.782,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 21 de septiembre de 20219, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.
- III. Un millón ochocientos mil ciento noventa y cinco pesos (\$1.800.195,00) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital desde el 29 de julio al 29 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

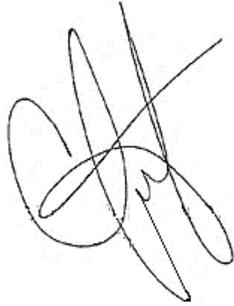
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00204-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO HERNANDO MARTÍNEZ VILLAR
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra HERNANDO MARTÍNEZ VILLAR por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903590000192:

- I. DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.247.843,00) correspondientes al **capital vencido** correspondientes a las cuotas comprendidas entre el 5 de febrero de 2021 y el 5 de septiembre de 2021 contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/02/2021	\$ 268.944,00	1
5/03/2021	\$ 272.298,00	2
5/04/2021	\$ 275.694,00	3
5/05/2021	\$ 279.132,00	4
5/06/2021	\$ 282.613,00	5
5/07/2021	\$ 286.137,00	6
5/08/2021	\$ 289.706,00	7
5/09/2021	\$ 293.319,00	8
TOTAL:	\$2.247.843,00	

- III. UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.717.943,00) por concepto de los **intereses de plazo** del capital vencido representado en el pagaré base de recaudo.

- IV. DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$16.738.258,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 24 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

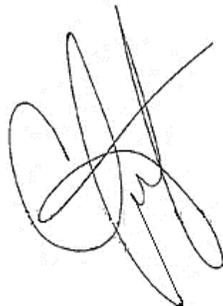
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ